

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-76/2018

**ACTOR:** Martín Herrera García

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
Municipal Electoral de Uriangato del Instituto  
Electoral del Estado de Guanajuato

**TERCERO INTERESADO:** Partido  
Revolucionario Institucional

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ  
GARCÍA RUÍZ

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de agosto de dos mil dieciocho.**

**Resolución** definitiva en la que se **confirma** la expedición y entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección en el municipio de Uriangato, Guanajuato; así como la asignación de regidurías y expedición y entrega de las constancias relativas, por ser improcedentes los argumentos de inconformidad tendentes a demostrar la inelegibilidad de la ciudadana Viviana Arreola García, postulada para el cargo de Sindica Propietaria por el Partido Revolucionario Institucional.

## **GLOSARIO**

<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>LIPEEG</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>IEEG</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional

### **1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, dio inicio en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

**1.2. Solicitud de registro de candidaturas.** Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, el presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*, Santiago García López, presentó ante el *IEEG* la solicitud de registro de la planilla para el ayuntamiento de Uriangato, para el proceso electoral 2017-2018.<sup>1</sup>

**1.3. Aprobación de candidaturas.** Mediante acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del *IEEG*, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las y los candidatos propuestos por el *PRI*, para contender en la elección para la renovación del ayuntamiento de Uriangato.<sup>2</sup>

**1.4. Jornada electoral.** Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, el día uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

**1.5. Cómputo municipal.** En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el cómputo municipal<sup>3</sup> y finalizado el recuento de los votos, se procedió a la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez correspondiente, así como las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas,<sup>4</sup> según se desprende de la copia certificada del acta número 17 denominada “*Sesión Especial de recuento*”.

**1.6. Solicitud de revisión de elegibilidad.** El día cuatro de julio del año en curso, a las 18 horas con 19 minutos, Martín Herrera García y José Luis Cerrato Soria, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el *Consejo municipal* y candidato a presidente municipal por dicho partido, respectivamente, presentaron ante dicho consejo, un escrito solicitando la revisión del requisito de elegibilidad de la ciudadana Viviana Arreola García, síndica propietaria en la fórmula postulada por el *PRI*, para la elección municipal de Uriangato.

---

<sup>1</sup> Constancias visibles a fojas 000037 a 000168 del expediente.

<sup>2</sup> Constancias visibles a fojas 000169 a 000189 del expediente.

<sup>3</sup> Constancias visibles a fojas 000190 a 000196 del expediente.

<sup>4</sup> Constancias visibles a fojas 000195 a 000216 del expediente.

**1.7. Recurso de revisión.** El nueve de julio del año en curso, el representante de Movimiento Ciudadano presentó recurso de revisión en contra de la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez correspondiente, así como las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas, por estimar que la ciudadana Viviana Arreola García<sup>5</sup>, es inelegible.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.<sup>6</sup>

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 382, 396, 397 y 398 de la *LIPEEG*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.<sup>7</sup>

**2.3. Personería e interés legítimo.** Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha, en razón de que de las constancias que integran el expediente se desprende que el promovente **Martín Herrera García** tiene el carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el *IEEG*, según se desprende de la certificación de fecha veinte de julio del año en curso, emitida por la secretaria ejecutiva del citado instituto.<sup>8</sup>

**2.4. Actos reclamados.** Los actos que por esta vía se impugnan son:

- La negativa por parte del *Consejo municipal* de Uriangato de revisar y pronunciarse respecto de la elegibilidad de la candidata a síndica propietaria de la fórmula ganadora postulada por el *PRI*.

---

<sup>5</sup> Constancia visible a fojas 000002 a 000014 del expediente.

<sup>6</sup> Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

<sup>7</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

<sup>8</sup> Constancia visible a fojas 000034 a 000036 del expediente.

- La negativa por parte del *Consejo municipal* de Uriangato de dar trámite a la solicitud de revisión de elegibilidad de la candidata a síndica propietaria de la fórmula ganadora postulada por el *PRI*, Viviana Arreola García previo a la entrega de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, así como de realizar las investigaciones relativas al caso.
- La expedición y entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, cuya nulidad se reclama, sin haber verificado si Viviana Arreola García cumplía con todos los requisitos de elegibilidad.
- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, debido a que la fórmula de presidente municipal y síndico no se encuentra completa, ya que quien figura como síndico propietaria carece del requisito de elegibilidad y por lo tanto, la elección debe declararse nula.
- La expedición y entrega de constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los integrantes de la planilla postulada por el *PRI*.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución<sup>9</sup>, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO<sup>10</sup>.”**

## **2.5. Estudio de fondo.**

### **2.5.1. Agravios.**

El recurrente señala que le causa agravio a su representado que el *Consejo municipal* haya sido omiso en verificar que se cumplieran los requisitos formales de la elección y aquellos relativos a la elegibilidad de los candidatos de la fórmula ganadora, para posteriormente expedir la constancia de mayoría y declaratoria de validez, a la que obtuvo el mayor número de votos.

<sup>9</sup> Según lo establecido en el artículo 422 de la ley electoral local.

<sup>10</sup> Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

Sostiene que el *Consejo municipal*, ilegalmente, omitió pronunciarse respecto de los mencionados requisitos formales y de validez de elección, a pesar de haberlo solicitado por escrito, precisando que dicha revisión no es potestativa para el *Consejo municipal*, sino que es una obligación a su cargo, la que debe cumplir en ejercicio de sus facultades, por lo que debe emitir un dictamen al respecto en forma oficiosa.

Apunta que, a su juicio, la síndica propietaria integrante de la fórmula ganadora, no cumple con el requisito de la residencia, establecido en la fracción III del artículo 110 de la Constitución local, no obstante que refiere haber aportado las pruebas que sostienen su dicho, así como que la autoridad responsable ignoró pronunciarse al respecto.

Afirma que la validez probatoria de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal de Uriangato, en favor de la candidata a síndica propietaria, integrante de la fórmula postulada por el *PRI*, se desvirtúa con las probanzas que aportó a su escrito, cuyo análisis omitió realizar el *Consejo municipal*.

Por otro lado, sostiene que, aunque la elegibilidad de la ciudadana Viviana Arreola García no había sido impugnada, estaba a salvo el derecho para controvertirla en la etapa de resultados, es decir, en el momento inmediato posterior al cómputo municipal, sosteniendo su dicho en el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2004, de rubro: “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACION NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”.

Concluye que como consecuencia de la revisión del requisito de elegibilidad, puesto que la autoridad responsable incumplió con dicha obligación, y que la inelegibilidad de la candidata a síndica propietaria, provocaría la inelegibilidad de toda la planilla al conformar un “todo”, ello conlleva a que la misma, ya no se encuentre completa y por tanto, lo conducente es declarar la nulidad de la elección y que se convoque a la realización de una elección extraordinaria, en donde no pueda participar el *partido infractor* ni las personas que fungieron como integrantes de su planilla.

### **2.5.2. Determinación de la litis.**

En el caso concreto, la **pretensión** del recurrente es que se declare la **inelegibilidad** de la candidata a síndica propietaria postulada por el *PRI*, y por consecuencia de ello, la nulidad de la elección y de los actos posteriores, a saber: la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, la asignación de regidurías y expedición y entrega de las constancias relativas.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, los actos reclamados fueron ilegales y no se encuentran debidamente fundados y motivados, así como que su emisión vulnera las garantías de seguridad jurídica y al debido proceso en perjuicio de su representado.

En consecuencia, la **litis** en el presente recurso de revisión, se circunscribe a determinar si la ciudadana Viviana Arreola García, resulta inelegible.

### **2.5.3. Decisión.**

Para este pleno son **improcedentes** los motivos de disenso, habida cuenta que el recurrente no probó los extremos de su dicho.

### **Marco jurídico atinente al derecho político-electoral a ser votado.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto de diez de junio de dos mil once, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de ser votado cuya naturaleza, de carácter político-electoral, tiene base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Conforme a ello, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y en el caso de elecciones de miembros de los ayuntamientos, como en la especie, por el constituyente local, el cual es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables, desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como **"requisitos de elegibilidad"**.

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso el imperativo de cumplir los requisitos que se establecen en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Por lo anterior, es necesario recurrir al marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato relativo a los requisitos de elegibilidad, para acceder al cargo de Presidente Municipal, Síndicos o Regidores.

Los requisitos que la constitución local establece para acceder a dichos cargos se encuentran previstos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y son los siguientes:

- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección;
- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección;
- No ser militar en servicio activo, Secretario o Tesorero del Ayuntamiento, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al día de la elección;
- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,



- No ser integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.

De lo expuesto se advierte que, para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el Estado de Guanajuato, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, contar con determinada edad, ser vecindado en un lugar por cierto tiempo.

Igualmente, se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de algún culto religioso y no desempeñar determinados empleos o cargos como servidor público, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador local reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos relacionados con el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos

indispensables para participar en el proceso electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a lo anterior, la *LIPEEG*, establece en su artículo 11, que para ser electo a los cargos de elección popular regulados por dicho ordenamiento se requiere cumplir, además de los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;

Por su parte, el artículo 190 del citado cuerpo normativo establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos:

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule, y

VII. En caso de encontrarse en el supuesto jurídico para ser reelecto, acompañar una carta que especifique el periodo para el que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

Asimismo, en el segundo párrafo de la porción normativa en cita se establecen los documentos que deberán acompañarse a dicha solicitud, siendo los siguientes:

- a. La declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia certificada del acta de nacimiento;
- c. La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e. Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- f. En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) antes referidos, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refiere en los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;

2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y

3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

Finalmente, en el párrafo tercero del citado artículo se señala que en el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local.

Por su parte, el artículo 191 del ordenamiento invocado establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el precitado artículo 190 y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de la ley de la materia.

Asimismo, dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

De igual forma, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de la ley, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Por último, se señala que en el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en la ley, y cuando estén integradas de manera completa.

### **Caso concreto**

En el particular, el recurrente afirma que la ciudadana Viviana Arreola García es inelegible por no cumplir con el requisito de residencia que le es necesario para desempeñar el cargo de elección popular por el que fue postulada y respecto del que ha resultado favorecida en los resultados electorales.

Para sostener su dicho, acompañó a su recurso de revisión, un escrito mediante el cual solicitó la “revisión de elegibilidad de la ciudadana Viviana Arreola García, candidata a síndica propietaria en la fórmula de mayoría relativa de la planilla representativa del Partido Revolucionario Institucional” al que adjuntó copias simples de las actas de nacimiento correspondientes a las personas de nombre Viviana Arreola García, Viviana García Orozco, Victoria Zavala y Valentina Zavala, con la finalidad de acreditar que la ciudadana Viviana Arreola García, no cumple el requisito de residencia.

En el caso concreto, tal como refiere el inconforme, para tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 110, fracción III de la Constitución Local, tocante a tener cuando menos dos años de residir en el municipio, la prueba idónea resulta ser la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, en los términos establecidos en el artículo 190 de la *LIPEEG*, la que hará prueba plena en tanto no exista probanza en contra.

En efecto, de las constancias que integran los autos se advierte que la ciudadana Viviana Arreola García, acreditó cumplir el requisito cuestionado, con la constancia de residencia número SMU/CR/227/18<sup>11</sup>, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Uriangato, autoridad municipal competente para ello, en términos de lo que dispone el artículo 128, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato<sup>12</sup>, que atribuye dicha

---

<sup>11</sup> Constanza visible a foja 000053 del expediente.

<sup>12</sup> Artículo 128. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

....

facultad al Secretario del Ayuntamiento, y por tanto, resulta idónea conforme al mencionado artículo 190, inciso c), para acreditar el requisito de residencia cuestionado, pues el legislador guanajuatense confirió a dicha autoridad, la expedición de dicho documento, mismo que le dio valor probatorio pleno, cuando es confeccionado con las formalidades apuntadas.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

En efecto, el artículo 190 en su segundo párrafo inciso c), señala lo siguiente:

**Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

(...)

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) **La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;**

(...)

**Lo resaltado es nuestro.**

Mientras que el artículo 128, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dispone que:

**Artículo 128.** Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

I. ...

....

**VIII. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, en su ausencia serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo respectivo;**

(...)

**Lo resaltado es nuestro.**

---

VIII. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, en su ausencia serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo respectivo;

En esa tesitura, la documental con la que la ciudadana Viviana Arreola García acreditó su residencia dentro del municipio de Uriangato, por reunir los requisitos legales para su expedición, es suficiente para demostrarla.

Por otro lado, es importante destacar que la residencia cuestionada, se encuentra acreditada también por la documentación exhibida por la ciudadana Viviana Arreola García, conjuntamente con el documento mediante el cual aceptó la candidatura propuesta, a saber:

- Copia certificada de su credencial para votar con fotografía, en la que está consignado que su domicilio se ubica en la calle Mina número 57 B, colonia centro, de la ciudad de Uriangato.<sup>13</sup>
- Constancia de inscripción en el Padrón Electoral y la Lista Nominal, en la que se asentó que su domicilio se ubica en la calle Mina número 57 B, colonia centro, de la ciudad de Uriangato.<sup>14</sup>

Documentos que son coincidentes con lo establecido por la autoridad municipal en la constancia de residencia de la referida ciudadana y que, al efecto, adquieren valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por autoridades en el ámbito de sus competencias, en términos del artículo 411 de la *LIPEEG*.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la obligación impuesta por la ley al partido que postuló al candidato triunfador o al propio candidato, en forma previa a la declaración de validez de la elección, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de la residencia ya no solo se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político o el candidato ante la autoridad electoral, con la solicitud atinente para la obtención de su registro como candidato, sino que dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico inherente a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro, en que se tuvo por demostrado y sancionado el requisito, lo cual le proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite, y la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos administrativos, lo que impone la

---

<sup>13</sup> Constancia visible a foja 000054 del expediente.

<sup>14</sup> Constancia visible a foja 000055 del expediente.

producción absoluta de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Esto significa que la decisión en que se tiene por acreditada la residencia del candidato por la autoridad electoral, constituye también una garantía de la autenticidad de las elecciones, como todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, por lo que su fuerza y valor jurídicos se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, en los que se involucra cada vez más a los principales destinatarios que son los integrantes de la ciudadanía.

Esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la **jornada electoral**, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios, en razón de que el registro de los candidatos y las actuaciones consecuentes se enlazan y mezclan estrechamente, entre sí y con la emisión de la voluntad de los electores, de tal modo, que el surgimiento de cada uno aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de los demás, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro del desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

Todo lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, y por lo tanto requiere para su desacreditación, la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso implique la demostración absoluta de que el candidato residió en lugar distinto al que exige la ley, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no residió en ningún punto del área territorial de que se trate, y de no darse esta situación debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia.

Cierto es que esa desacreditación se puede producir oficiosamente en el acto de calificación de la elección, si la autoridad que la lleva a cabo cuenta con los elementos suficientes para alcanzar la plena convicción de que no está



satisfecho el requisito mencionado de residencia, o bien, en el proceso impugnativo que se promueva contra la proclamación del candidato victorioso.

No obstante lo anterior, la carga de la prueba sobre los hechos, pesa precisamente sobre el inconforme, debiendo cumplir con ella, por lo que deberán quedar acreditados los hechos con otros medios probatorios que recabe la autoridad, en ejercicio de su poder para allegarse pruebas.

En el presente caso, de las constancias que integran los autos, se desprende que el actor únicamente aportó como probanzas de su intención, un escrito mediante el cual solicitó la “revisión de elegibilidad de la ciudadana Viviana Arreola García, candidata a síndica propietaria en la fórmula de mayoría relativa de la planilla representativa del Partido Revolucionario Institucional” al que adjuntó copias simples de las actas de nacimiento correspondientes a las personas de nombre Viviana Arreola García, Viviana García Orozco, Victoria Zavala y Valentina Zavala, las que son insuficientes para demostrar que la ciudadana Viviana Arreola García no cumple con el requisito de residencia exigido, puesto que dichas pruebas, únicamente acreditan el nacimiento de las personas a quienes corresponden, el lugar de registro y lugar de nacimiento, sin que pueda deducirse que tales documentos hagan referencia a la residencia de Viviana Arreola García, por lo que no son aptas para demostrar que hasta el doce de abril de dos mil dieciocho, dicha persona tenía su domicilio en Juárez número 36 de Cerano, municipio de Yuriria, Guanajuato.

En ese contexto, las reglas esenciales contenidas en los principios generales de derecho para determinar a quién corresponde la carga de la prueba en un procedimiento, se traducen fundamentalmente en que tal carga recae en quien afirma y no en quien niega, sin embargo, existen casos en que la negativa debe demostrarse, como en el supuesto en que envuelva una afirmación tácita, o cuando pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte; otra regla consiste en que cada uno de los inconformes debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus respectivas pretensiones.

Así, cuando se trate de desvirtuar la presunción de validez de la que está revestido el acto administrativo de registro de un candidato, respecto a su

residencia, la regla aplicable es que quien pretenda destruirla, le pesa el gravamen procesal de acreditar lo contrario.

Lo anterior se afirma porque el registro de candidatos es un acto administrativo electoral regido por los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben caracterizar el ejercicio de la función estatal electoral, por lo que una vez que se ha emitido con las formalidades establecidas por la ley, y en atención al principio de la buena fe que debe permear en la esfera en que éste surge, se encuentran revestidos de la presunción de validez que admite prueba en contrario, en los procedimientos y ante las autoridades competentes, y en consecuencia adquieren eficacia inmediata.

Entonces, tratándose del acto administrativo de registro de un candidato, su formación y validez está determinada en lo prestablecido por los artículos 190 y 191 de la *LIPEEG*, siendo que, para el caso concreto, quedó perfeccionado mediante el acuerdo de fecha seis de abril del año en curso<sup>15</sup>, emitido por el Consejo General del *IEEG*, por medio del cual, se aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el *PRI*, para la renovación del ayuntamiento de Uriangato.

En esas condiciones, cuando el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con la presunción de validez y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

En el caso concreto, al solicitarse el registro de la candidatura de Viviana Arreola García, el partido postulante presentó ante la autoridad administrativa electoral la documentación atinente para demostrar el requisito de elegibilidad consistente en tener una residencia efectiva durante los dos años precedentes al día de la elección en el municipio de Uriangato, y dicha autoridad consideró

---

<sup>15</sup> Constancia visible a foja 000169 a 000189 del expediente.

cumplido el mencionado requisito, por lo cual concedió el registro correspondiente.

Lo anterior encuentra fundamento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”**.<sup>16</sup>

En esta tesitura correspondía demostrar en forma fehaciente que Viviana Arreola García tenía su domicilio en la calle Juárez número 36 de Cerano, municipio de Yuriria, Guanajuato, tal y como lo afirma en el escrito recibido en el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, el pasado 4 de julio de dos mil dieciocho, siendo que tal situación, se reitera, no se desprende de las constancias aportadas a la referida solicitud.

Por lo anterior, al no haberse demostrado la inelegibilidad de la ciudadana Viviana Arreola García, es procedente confirmar la expedición de la declaratoria de validez y constancia de mayoría otorgada al *PRI*.

Finalmente, resulta improcedente declarar la nulidad de la elección municipal de Uriangato, pues en términos del artículo 433 fracción III, de la *LIPEEG*, será causal de nulidad de dicha elección, solo en caso de que el candidato a presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles, lo que no se actualiza en el presente caso, pues ninguno de los candidatos integrantes de la fórmula postulada por el *PRI*, resultaron inelegibles.

Por los argumentos antes referidos, aunque se encuentra demostrado en autos que la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de revisión sobre los requisitos de elegibilidad presentada y que estuvo obligada a dar respuesta, ello se torna inoperante, precisamente porque no está demostrado en el expediente que Viviana Arreola García fuere inelegible, por lo que tal situación no beneficia a los intereses que representa.

#### **2.5.4. Decisión y efectos.**

---

<sup>16</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

En mérito de lo anterior, al haber resultado improcedentes los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar** la expedición y entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del municipio de Uriangato, así como la asignación de regidurías y expedición y entrega de las constancias relativas, en los términos antes precisados.

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Único.-** Se **confirman** la expedición y entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del municipio de Uriangato, Guanajuato así como la asignación de regidurías y expedición y entrega de las constancias relativas, en términos de lo establecido en el **punto 2.5.4** esta resolución.

**Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado** en los domicilios que tienen señalado para tal efecto; mediante **oficio al Consejo Municipal Electoral de Uriangato, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** en su domicilio oficial; y mediante **estrados a cualquier otro interesado** en el presente asunto, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Comuníquese por correo electrónico al recurrente

En cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **notifíquese mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato**; respectivamente, la presente resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de sus representantes legales.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado

instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**  
Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General